

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado 1 de septiembre de 2023, notificado personalmente el 19 de marzo de 2024. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente y evidenciado que la parte pasiva se notifica personalmente hasta el día 19 de marzo de 2024, pues los intentos de notificación personal por parte de la accionante fueron fallidos, y la notificación por aviso no se hizo correctamente, al indicar un término equivocado para contestar la demanda, y de otra se incluyó un texto final que genera confusión "así mismo debe notificarse electrónicamente al correo del Juzgado..."; se encuentra que el recurso de la pasiva se interpuso dentro de los términos de ley.

En consecuencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2023, notificado personalmente de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso el 19 de marzo de los corrientes, mediante el cual se admitió la presente demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El apoderado de la parte demandada, fundamentó el recurso manifestando que el Despacho omitió exigir los registros civiles de nacimiento de los demandados, por lo que no está demostrada la calidad de hijos de los señores CLAUDIA JASMIN, VICTOR JULIAN, LUIS ALBERTO y HAROL ANDRES VILLALBA MACIAS pues no obran dichos documentos.

Argumenta que la falta de este requisito interrumpe y trasgrede lo señalado en el Artículo 82 del CGP, en concordancia con lo establecido en los Artículos 84 y 85 ibídem.

También argumenta que se omitió dar aplicación al numeral 10 del Artículo 82 pues la parte demandante señaló que los demandados recibirían notificaciones personales a través de la señora María del Carmen Macías López, lo que se aparta de la normatividad procesal.

¹ Archivo digital No. 014

Expuesto lo anterior, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se revoque para que el extremo activo cumpla con su carga procesal, en aras de evitar faltas al debido proceso y nulidades posteriores.

II. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante recorrió el traslado extemporáneamente.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador², como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Prevé el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., que en la etapa de admisión de la demanda "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza" (subrayas propias).

Es así que el Despacho por auto del 28 de julio de 2023 inadmitió la demanda, siendo subsanada para ser admitida mediante auto del 1 de septiembre de 2023 donde se observa que en el numeral segundo de dicho proveído se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los demandados al momento de contestar la demanda deberán allegar sus respectivos registros de nacimiento, para corroborar legitimación por pasiva.

Es decir, el Despacho le endilgó dicha carga a la parte demandada, veamos que dice el Artículo 167 íbidem que habla sobre la carga de la prueba:

... (...) ... el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso

² Artículo 318 y Ss. del CGP

antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Frente a este artículo, la Corte Constitucional³ al respecto de la constitucionalidad de dicho artículo refirió:

"Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción"[112].

Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer– sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando

³ Sentencia C086-2019 Corte Constitucional

pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).

Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras.”

En cuanto a la previsión referida en el artículo 167 ibídem, la doctrina⁴ colombiana indicó que:

“... (...) el artículo distingue las situaciones en que la parte se considera en mejor posición para probar, en virtud de:

- 1. Su cercanía con el material probatorio*
- 2. Tener en su poder el objeto de la prueba*
- 3. Circunstancia técnicas especiales*
- 4. Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio*
- 5. El estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*

Entonces, en los términos del artículo 167 ibídem el fallador podrá disponer sobre la carga dinámica de la prueba, como en efecto ocurrió en este caso, circunstancia por la cual resulta válida y legal su declaratoria, sin que represente un desequilibrio o carga excesiva por la característica de los medios decretados. Ahora bien, considera esta judicatura que la prueba ordenada a cargo de la parte demandada cumple con el fin determinado en la regla en mención pues es notoria la cercanía que esta parte tiene con el material probatorio, así como que tiene en su poder el objeto de la prueba al ser los registros civiles de nacimiento de los mismos.

Ahora, se observa que el Despacho ordenó a la parte demandada arrimar los registros civiles de nacimiento de los señores CLAUDIA JASMIN, VICTOR JULIAN, LUIS ALBERTO y HAROLD ANDRES VILLALBA MACIAS, sin que se evidencie el cumplimiento de lo dispuesto, por lo tanto, se exhortará una vez a la parte demandada para que arrime los documentos referenciados.

La siguiente controversia tiene que ver con el lugar de notificaciones de la parte demandada anunciado en el texto de la subsanación de la demanda, pues se duele el impulsor del recurso que esto se aparta de lo dispuesto en la norma procesal.

Pues bien, revisado el auto que inadmitió la presente acción (archivo digital No. 003 del cuaderno principal), se evidencia que se exhortó al extremo activo para que aclarará el lugar de notificaciones de los demandados, acatando el requerimiento en la subsanación manifestó:

“... Me permito hacer la aclaración, respecto a este requerimiento, y para efecto de citaciones para notificaciones personales a la señora MARIA DEL CARMEN MACIAS

⁴ Nisimblat N., (2018), Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral Pág. 227, Ediciones Doctrina y Ley.

*LOPEZ, persona quien será requerida por el Despacho, la cual deberá ser citada a declarar ante su Despacho referente del porque solicito a PORVENIR la pensión del causante VICTOR ANGEL VILLALBA RUIZ (Q.E.P. D.), y para el efecto citatorio de notificación personal, es la dirección y domicilio que está suscrita en la Escritura Publica No 1.123 de la Notaria Única del Circulo de Girón y en el Certificado de Libertad y Tradición la cual corresponde a la **carrera 14D peatonal 9-23 apartamento 104 Bloque 8 Edificio Villa Sofía P.H del Municipio de Girón Santander**, la cual ocupa como residencia y domicilio habitual, así lo manifiesta la accionante.*

En este orden, a los accionados, VICTOR JULIAN VILLALBA MACIAS, LUIS ALBERTO VILLALBA MACIAS, HAROL ANDRES VILLALBA MACIAS y CLAUDIA JASMIN VILLALBA MACIAS, todos mayores de edad, pueden ser citados y localizados en la dirección que otorgó la accionante ya citada, para el proceso de citación del notificadorio, es la dirección ya citada, sobre el inmueble del causante que ocupa la progenitora y ex cónyuge MARIA DEL CARMEN MACIAS LOPEZ, C.C. No 63.293.288 de Bucaramanga, se desconoce la dirección y domicilio de cada uno de los accionados para el efecto citatorio de notificación personal." (Negrita extra texto).

Si bien es cierto, el Artículo 82 ibídem, señala que entre los requisitos que debe reunir la demanda se registre el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, la parte demandante manifestó que hasta ese momento ese era el lugar de notificaciones que conocía la demandante como de los demandados y así se procedió a admitir la demanda y seguidamente la parte interesada intentó surtir las notificaciones aunque sin éxito; sin embargo, revisado el poder conferido por los demandados VICTOR JULIAN VILLALBA MACIAS, LUIS ALBERTO VILLALBA MACIAS, HAROLD ANDRES VILLALBA MACIAS se observa que estos registran efectivamente la dirección suministrada en el escrito de subsanación a la demanda a excepción de la señora CLAUDIA JASMIN VILLALBA MACIAS, como se puede ver,

RAD: 68001311000820230031000.

LUIS ALBERTO VILLALBA MACIAS, varón, mayor de edad e identificado, con la cédula de ciudadanía No.1.098.604.305 expedida en Bucaramanga, teléfono; 3192636540, correo electrónico, solucionestecnicasyservicios@gmail.com, **VICTOR JULIAN VILLABA MACIAS**, varón, mayor de edad e identificado, con la cédula de ciudadanía No.91.160.547 expedida en Bucaramanga, teléfono; 3133541070, correo electrónico, segsalud@gmail.com, y **HAROLD ANDRES VILLALBA**, varón, mayor de edad e identificado, con la cédula de ciudadanía No.1.022.408.882 expedida en Bucaramanga, teléfono; 3196046485, correo electrónico, haroldcraft-01@outlook.com, domiciliados y residentes en la carrera 14 D peatonal # 9-23 del Barrio Villa Sofia Bloque 8 apartamento 104 de la ciudad de Girón (Santander), actuando en nuestra condición de demandados, con toda atención acudo ante su despacho, a manifestarle que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al **Dr. JOSE ANTONIO PORTILLA VILLAMIZAR**, mayor de

Entonces no encuentra el Despacho que exista alguna falencia o trasgresión de la norma procesal, como quiera que la dirección que se registró en el acápite de notificaciones corresponde ciertamente a una parte de los demandados, en cuanto a la señora Claudia Jazmín se evidencia que reside en otra dirección, pero lo cierto

es que ya se encuentra notificada, así como los demás demandados, por lo que no hay lugar a reponer el auto atacado.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 y publicado en estados el 1º de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se admitió la presente demanda.

En firme el auto que admite la demanda, a partir de la notificación de esta providencia en estados electrónicos empieza a correr el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada contra el auto calendarado 9 de febrero de 2024, notificado personalmente el 19 de marzo de 2024 a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 201 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE ANTONIO PORTILLA VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: A partir de la notificación de esta providencia en estados electrónicos empieza a correr el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b728014e2eb278a76a6642d432dff461e9e9ef3c51329b7b0446bb6309d47e**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>